

2 III
Villanueva y Tuxtepec Año — 1735

J 1223 / 22

De
El Lugar de Villanueva
Abon
Concordia

Aguero
Caxtró Texue

pro
Lorano

Al
cuil
cando
vado
dundy
pro
cho li
x, y
nada
uze
por
nados
y pue
notaria
de pu
los qu
mad
aque
daron
do, y
nco
ax
culdo
28.
al

Mary H. Senior.

Los Alcaldes Regidores y Procuradores Indios del
Lugar de Villanueva de la Comunidad de Sanl
Con el mayor sueldo, que vinieran a E.^a Suplicando
dizen que D.ⁿ Domingo Ferraz en el Año pasado
de Guerra Y Pos. Con Comision de E.^a pavo las Cuentas
de dicho Lugar en las que le hizo cargo de los pro-
ductos en la cantidad de Ochocientos Senta y Ocho li-
bras Valencianas. Sendo así que todas las Rentas, y
Eñe de dicho Lugar en el referido año solo sumaban
la cantidad de quinientas Senta y Nueve libras haze
sueldos, y tres dineros. Como consta puede constar por
el Libro Original de las Rentas, y Eñe de d.ⁿ Sumadas
sus partidas de mano de el Excmo. Ferraz, y por
debe le multa balanceado agarrado, y haçen notoria
contra dicho Lugar de Villanueva por habérle pu-
do, y calculado excedidos Eñe, y productos de los qu
tiene contra el mencionado Lugar de Villanueva
Y así mismo fue perjudicado el Lugar de Villanue-
va en dicho año de Guerra Y Pos; pues por razón
de Alimentos, y de Alfarda abia de percibir Ciento, y
Cien ochenta Libras. Y ello percibo Ochenta y Cinco
libras haze sueldos, y tres. Lo que resulta quedar
perjudicado en guerra, y pos dos libras dos sueldos
y puede dineros. En cuya atención suplican a E.^a
sea talido de Mandar hazer Reventa Purta

Cuentas que presentan dichos Suplicantes, y Consta
do del Estado de los Mando, Mande siquiere declaro que
los productos y Gastos de dicho Lugar en el dho
año de noventa y dos. No importan las de
udas, quinientas Menta, y ses libras tres sueldos
y tres dineros. Exonerandole de lo que queda
de lo que se le cargo. Lo que suplico mande
a V. M. de la Real Cedula de confirmacion quedando por
ello. Manda Obligados a cumplirle, y habiéndole
en quando fuere de su mayor agrado, y habiéndole

Lanzado a las 25 de Mayo

Informe a continuacion de este
Decreto los Contadores de la Cor
dial de los Gastos y de los Gastos en la
don de las cuentas y de la de los Gastos
se representa en este Memorial para que se le
haya lugar

A las 12

En consecuencia de el Memorial que Antecedente y Nuevo de
8.º que viene con el mayor rendimiento: decimos, que en
el año pasado de noventa y dos, año que corresponde a la
Cion de Don Domingo Texeira, con orden de V. M. como las li
bras con los gastos, y entradas que se le han de dho. que mande
habe, sin perjuicio de la formacion de ellas ni menos ha
ber presentado plan de ellas siquiere para adven la Union
que queda debengada en dicho año para el recibo en la
Cura; por cuyo motivo no podemos decir la Cion de el dho
que dice queda existente de las Ocho Cienas Menta, y qua

las libras, si al contrario: porque de las dhas (algunas
prevenciones) deben extraer los Alimentos, y demas
gastos que por estipulado en la Concordia de deben
extraer, y segun las Cuentas de los años noventa
y uno, noventa y dos, noventa y tres, y quatro, noventa y
cinco formadas por Puerto de las dhas, y por no
bolos dhas, y aprobadas, de las dhas, y de las dhas
mente quedando (extraidos los Gastos) para el dho
de el dho por Cienas, y Cienas de los años con dhas
quatro Cienas noventa y tres libras y sueldos,
Como parece en las Cuentas de el dho noventa y
quatro, y noventa y cinco, las que al Procurador
de las dhas tenemos mandado por a V. M. para que
de ellas se informe, y Apuradas de donde se infiere
que en ningun año pueden quedar de el dho liquido
las Ocho Cienas, y mas libras que Don Domingo Texeira
si dice, y anche bien adviendo pasado de las dhas
los dhas, y entradas de el dho noventa y tres, y de los dhas
se el total de quinientas Menta, y ses libras, tres
sueldos y tres dineros. de la cantidad extraidos
los Alimentos, y Alhanda que son quarenta, y dos libras
y ses sueldos, y debe quedar existentes quinientas
menta y quatro libras y ses sueldos, y tres dineros, sin ha
ber pagado ni. de lo que se le cargo a V. M. de el dho
donde, y alance de los dhas. de lo que se le cargo
dad podemos informar a V. M. Cuyo dho 9.º de el dho
gr. ad. de el dho que mande, 8.º a 29 de Mayo

Don Juan de Araya, Don Juan
vador, el dho. Capitulo de el dho
la dho. Cat. de el dho. y de las dhas
de el dho. sustituto y procurador

Don Juan de Araya, Don Juan
vador, el dho. Capitulo de el dho
la dho. Cat. de el dho. y de las dhas
de el dho. sustituto y procurador

Lana 6. de Noviem. de 1735

Dⁿ Domingo Ferraz informe lo que le ofrezca en
continuación de este Decreto en vista del Alamo
que peca de y de lo informado por conforma para
en vista de todo volver

M. J. S.

El Agravio que expresan los Sup^{tes} no es error de las cuentas, ni que
no havia las Enxeadas o cargos que en ellas se hace al Procurador, por
que todo resulto de los libros, sin andar en comadres ni compadres, se
solo a descubrir la verdad, como todo hize constar alor interessedo
y no conocia ni resava la Sol^a de Mos. fran^{do} Andrus Cons. actu
al de todo y por todo, y que todo lo Enxeda, y assi devo decir

Jos. Ferraz, Regidor,
Procurador, Indico
del Reg. de B. Indico

M. J. S.

que el agravio del libro nace de lo incobrible como me consta del
libro que entregue al Ay. de este supuesto; Me parece de le puede co
necar de ~~veintenas~~ Noventa y dos libras valencianas, y queden
existentes las ~~veintenas~~ Setenta y seis, y comater al Marques
de Barboles, o ala Com. que la expresadas 232 lib^{as} las cobre en el
primer año que huviere de lición que es lo que puedo decir en con
secuencia del decreto ant.^o que venura y obedencia en Camp^{nas}

a once de Noviembre Mr^{te} Ferraz^o Guinco
Como =

M. J. S.

B. M. deus.

Simas Hum. de Par^o

Domingo Ferraz

Aviso
Lana y No. de 1735
Esta parte anda al R. Acuerdo de la Aud^a
agido de le combenga

En mra. o. de Voluen. de 1729

b. l. A.

urub M. S.

urub M. S.

urub M. S.

urub M. S.

Escritura de la Concordia
de los Lugares de Villargue
made huchaene año 1729
entre D. Fr. Ventura
y Robles Ojeda
y la R. A.

en el Lugar de Villanqueado á publicarlo por
comunes mandado, y año mil e setenta y siete y siete
y por mandado de Juan y Gomez hacientes don el lugar de cellas
y para el dho. Mat. por el dho. Reyno de Aragón
pp. Notario testificando haber visto y oído en aquellos dho.
Procurador pariente infanzonil hacien, y otorgar segun
am. dho. y por el Notario en su nombre testificando
por el dho. lugar. ha convalidado y contra de quoy fue
las quales dho. partes son los referidos nombres dixerons.
por quanto interado et Ex. ^{mo} S. ^{ra} D. Lucas Espinosa Conde
de Natuerde Gournachon y Capitan General de nue Reyno,
y quierendo de una N. ^{ra} ^{ra} del memorial presentado a su
Ex. ^{ra} por parte del dho. Lugar de Villanqueado a fin de
nombrase en dho. Ministerio conq. a su instancia y poder
Comendador, y a su vez la Concordia que dho. Lugar desea esta
blecer con los Comendadores y Alcaides por su decreto e
orden y los defensores de este año fue servido de nombrar
para este efecto a dho. C. ^{ra} ^{ra} Ventura e Robles en
una inteligencia de dho. Señoría para que en
primer de marzo de este presente año se faga para empu
zar a matar de una Concordia et dho. de el dho. de el
expresado año y mando, que para este efecto se embiasen dho.
Lugar persona a esta Ciudad con poder para el, y
hacien para el a su vez y otorgar. Dicha Concordia
y animado testimonio autentico de todos los cargos y
censos y quintos, y cargados de dho. Lugar de Villanque
ado con quierion de su propiedad, pensiones, y calidad

dellos, y aquien repagan, y de las penurias, que se venen
nada de permitido, como tambien de los propios, bienes,
rentas, vitales, y efectos, que estan dho lugar, y a lo
que se cobra, todo con la mayor libertad, y
libertad para que en su inteligencia, o quieren
contienda, y aperturas dha Concordia con la mayor
equidad, y satisfaccion de la interuencion, y que
jurramente fuesen notificar a todos sus Cen-
salistas, y Alcabaleros, qui para dho dha señalado
comparacion en esta Ciudad, y en la parada de
dho S.^o O.^o Penuria de Pobles por si o mediante su-
rogados Procuradores con poderes e poderes, y
para antes para el dho, y otorgamiento de dha
Concordia con aperturamiento, que en sus sucesivas
se aperturara con los que hallara presentes, y les
causante e expensas, que hubiere lugar en dicho
parada, en la dha S.^o O.^o Penuria de Pobles conbin-
gencia, y fueren citados dho Consi-
tas, y Alcabaleros para dha señalado, y dho S.^o
hauriminda los testimonios, que se fueron perdido
y por quanto en virtud de todo dha partes por di-
funtas ocasiones han Concurrido en la parada de
dho S.^o O.^o Penuria de Pobles para confesar, y
tratar in medio maris, y porquienados para
el aperturamiento de dha Concordia

Diroskida

Cuenta formal de dho producto, y dho destino
que tubiere habiendo concesso al S.^r D.^o Provisor de
dho Concordia, que dho producto, sacado del base y pueras
cueros, y dho libras de moneda Valenciana lo de ha de em-
plear en dhas fabricas, y no en otros fines remitiendo para
dho testimonio en forma al S.^r D.^o Provisor de dha
6 Concordia: Item, por quanto en esta villa, que ban
cedido y continen en suma fanegas de Sembradura a
de las que lugar ha sacado, y saca en suma fanegas de
trigo, quadios y sus Quintos por fanega Valen veinte y
quatro libras, y el tercio de que ha percunido, y percun-
en cada vna de veinte libras, que todo importa quarenta
y quatro libras; y por quanto se considera que esta cantidad
de en ambos productos puede dar mas asegurada si dho
lugar & Villazgo mado durante esta concordia toma a
su cargo el cultivo, y sembrar las mencionadas
suma fanegas de Sembradura, y beneficiar
dho terreno: Por tanto, espacto en dha parte
quien embargo de la cesion que ha hecha de dhas suma
fanegas de sembradura, y del producto de dho terri-
co dho lugar ha de tomar a su cargo, y ha de ser de su
obligacion el cultivo, y sembrar, y beneficiar dha
suma fanegas de Sembradura, y el producto de dho
terreno durante esta Concordia, con condicion de que en
cada vna de dho lugar ha de dar, y pagar a los

a los Conuendos de dha Concordia a saueres por
la suma fanegas de sembradura veinte y quatro libras
y por el producto del terreno veinte libras, que en
ambos partidas se suman quarenta y quatro libras
para los mismos fines, y efecto, que se comendian en esta
concordia, y sino lo tubiere dho lugar puedan dho Con-
uendos utener esta cantidad de las Cueros, y dho
libras, que tubian. Señaladas para su alimento, y cargo:
7 Item, por quanto del testimonio que ha puerado dho
lugar de los propios que tiene en su villa, y cobia en cada
un año ochenta y quatro fanegas de quadios, y quaranta
y media de centeno. Mas quadios & la Cambra, que
hai de partida en la villa, que adies Quintos por fanega
importan quarenta y dos libras, y siete sueldos. Por quanto
este producto, y efecto nunca ha podido ni puede considerarse por
propio de dho lugar ni de su villa. A los Conuendos que
su villa fue propia, y mome & Ciudad para socorrer a los
vecinos para la siembra, y por las dignidades pasadas
se ha acordado entre los vecinos por una razon pagar a los
mencionados Cuadios de centeno, y es justo si de
alguna providencia para que con el transcurso de tiempo
si queda reintegrar una porcion, o mome & Ciudad si
quien Cambra. Por tanto, espacto en dha parte
quien durante el tiempo de esta concordia el Villazgo
de dho lugar & Villazgo mado ha de tomar

a su cargo, y ha de ser de su obligación e cobranza
en cada mano dhas guarantías e Censos e lo
vistos que las dhas pagas deparadas su im-
temporalidad y según conato producido ha de bolter
afirmar dha Campa, porito, e muna e Piedad
como antes lo era, y reemplaten los granos
en el mismo destino, que antes tenían para el
beneficio e los vienes subvenció e sumpto e encargó,
ymanda a la Suavia y Reimundo de dho lugar
paga el mayor cuidado en la observancia, y cumpli-
miento e lo que pague por su cargo dandole
cuenta todos los años a el Señor Suo Proveedor
y Conservador de la Concordia, que abaxo se nom-
brará e lo efuere de dha Cambra para que en su in-
teligencia de la providencia que tubiere por conveniente
para su distribución, aumento, y Conservación =
8 Item, por quanto también ha conuado, y conuoa,
que de los efectos, y producto de dhas propios Cédulas
pertencientes al año pasado de mil setecientos veinte y
ocho se han tomado algunas cantidades para los gastos
de la laguna de Canirax, y socorro de los Enfermos
por la epidemia, que ha padecido, y ayn padere en dho
Lugar por ayo moribundo, y pueros, que dhas Cantidades

hagan falta para pagar a los Centristas las pensio-
nes correspondientes a dho año de mil setecientos vein-
te y ocho. Por tanto espacto entre dhas partes que
las cantidades que para dho fin se huvieren tomado
de los efectos correspondientes a dho año de mil sette-
cientos veinte y ocho se romen y reemplacen de los efec-
tos de este corriente año, sin embargo de lo de dho
quien es de deparar dhas para los gastos
de dha laguna a fin de que no hagan falta a
dho Centristas dhas cantidades para pagar
las pensiones correspondientes a dho año de mil
setecientos veinte y ocho, y Origenen todos los sen-
satos en la paga de las pensiones. Item, por quan-
to los sumarios, que ha conuado dha Lugar
a dho fin, que las personas e los Censos
que tiene subvenció e pagan de dhas veintio
y dos libras, y que a dho fin ha de satisfacer
y pagar de los alimentos, y cazar ordinarios anu-
almente, que inganan ciento treinta y
dos libras, y por una vez dha dha cantidad
a dho fin, y dho dhas sin otros gastos extraordina-
rios, que frecuentemente se fieren a los Pueblos
en el Sacral Gobierno Origenen a dhas satisfec-
ción

Y paga tengamos propios y vitales y muebles que lo
han cedido, que importen quinientas sueltas
y maldades y si por casualidad de incendio
no lograsen pagar usase considerable en la pagada de
thapensiones, y alguna oportuna providencia para
hacerlos Censos, y pudiese de Jalar aumentando sus
ingresos, y obligaciones, sin la esperanza de sus satisfac
cion en cualquier se consideren tambien intereses
los mismos. Censales que en esta y el transcurso
de la Prampa pueden esperar el cobro de las propiedades
de sus censos cobrando en cualquier la prampa que per
mita el producto de lo propio que han cedido = Item
esperamos en estas partes que durante el tiempo de esta
Concordia los dos primeros años de ella empezando
por el de mil seiscientos y treinta y cinco el pro
ducto de los propios que han cedido excepto el de la
primicia por distintos y para los fines referidos sacados
del las censos, y de las libras que se anotan a otro su
gar para sus alimentos y cargas de pagar pensiones
de censos por via de repanto, y conforme a lo
tocare por las pensiones de sus censos computadas
las propiedades de Item mil por mil de huecos
alguno de los Cargados a menor cantidad

como nos queda de sus porciones en la forma
que arriba se expusiere. Del tercer año, que sera el
de mil seiscientos treinta y dos con los
mismos productos de sus censos y pudiese de
los tributos de Sugar de Villarequero tambien
en la forma que se declarara, y asi de alli ade lan
ta de tres en tres años durante esta Concordia de
seiscientos y treinta y cinco de la Prampa de la No
los primeros años empezando por el de mil
seiscientos y treinta y cinco se han de pagar pensiones
de censos, y el producto de los censos
cobrados en la Prampa y con la ordenacion que abaxo
se expusiere = Item es pacto entre las partes
que durante la Prampa de esta Concordia, y con el
producto de los propios que han cedido a los censos
libras y en un nombre los Comendadores han de tomar
a su cargo, y haber de su obligacion el repasar man
teney y conservar los propios que han cedido con todo
lo necesario para su mantenimiento = Item es pacto entre
las partes que en cada uno de los quinquenta años de esta Concordia
y recaen a la paga de pensiones, empezando por el de mil seiscien
tos y treinta y cinco con el producto de los propios que han
cedido excepto el de la primicia por distintos y para los
fines referidos sacados del las censos, y de las libras
que se anotan a otro Sugar para sus alimentos

y cargos y Agavro que se hubiere ofrecido en
el pago, y manutención de otros pueblos se harán el
pagar y pagar a todos los Conasistat las pensiones e
nuevas por vía de repagos, y conforme les tocare por sus
pensiones computadas las propiedades a Vmre mñe
permít, como dho es, como no excede de tres por ciento por
que dho cono nunca ha de poder exceder. Dho repagos
para dho efecto ha de ser de el cargo, y obligación de los
Conasistat de esta concordia en cada uno de dho
años el hacer repagos en todos los Conasistat a
de dho productos Sacadas dhas cantidades para q
cada uno de dho repagos se pague por suspensión, y
con la cantidad que les tocare por dho repagos no excedien
do de tres por ciento se han de dar por contentos. Sal
vados, y pagados de las pensiones, y han de otorgar apo
cas, y cartas de pago de dhas por enteros imponiendo a cobrar
por la pensión inmediata la última que se hubiere, y
siendo. Asimismo para proveya de S. Andrés de
año mil seiscientos y treinta, y otras pagas se pue dan
hacer, y hagan en términos eficientes, que produzcan otros
frutos computados el trigo puro anual de la fanega,
el morcacho, o metadeno asiende Kate la fanega,
y el centeno a cinco Kate la fanega, todo de mo
neda

moneda Valenciana, y así de allí adelante en cada uno
de los que durare esta concordia, y tocan a la paga
de pensiones segun lo que baeritabildo. Sin que en
cada uno de dho años dho Conasistat pue dan co
brar mas que una pensión conforme les tocare
por dho repagos no excediendo de tres por ciento, ni
hacer diligencias de dho para el recibo de las
que se les devieren, y se fueren venciendo en los
años de dho de censo segun lo que baeritabildo
porque todas han de quedar suspendidas hasta que
se le pague por medio de la línea de que ba hecha men
ción, y si pagadas dhas pensiones en la forma que dho
enunciapirita, y las mencionadas cantidades sobran
alguna cosa de los productos de dho pueblos en
dho años de pagar de pensiones todo el dho que
quedare lo han de tener, y guardar los Conasistat
de esta concordia a ley de depósitos para juntarlo con
el caudal de la primera reunión = Item repagos en
todas partes, que en cada uno de los que durare es
ta concordia, y tocan a la línea de censo imponiendo
por el dho de dho de censo, treinta y dos segun lo que
baeritabildo, y con el producto de los pueblos que han crédito
y el dho de la primera, pagadas quitan las mencionadas
cantidades, y sacadas de los demas pueblos las dhas
y dho libras, que se han de dar a dho Sugar para sus

almunos y cargo y el gasto que hubiere
quiere en el pago, y manutención de la propia
y también con lo que hubiere cobrado de los mismos
propios en los años antecedentes de paja de pensio
nes pagadas las Cantidades que expresan en el capitulo
lo anterior. O lo que algo sobrare de han de ser
extinguido y cancelar con el impuesto, y cargados sobre
dho lugar. Y si quedare a aquel Consistorio, censu
tistas que hubiere mayor combiniencia y a condonando
pensiones, y remitiendo parte de la propiedad, y no
hubiere quien haga esta combiniencia. Se denunciará
por vía incurrente todos los Consistorios, y aquel que so
licitar Petición suceso intragando de la propiedad por
entire, y las pensiones q. Petición en a conforma
hubiere tocado por el. Y si no se reparo no excediendo
de un pariente culas soluciones, y pagas Sepuedan hacer
y hagan en términos efecios que produxerun dho propios
computados los granos casaveres. El orgopuro a mite
uales tafaniga. El Cennino a cennu uales tafaniga. El
moxacho o mtradingo a sere. Uales tafaniga. todo
almone de Natmucana, y no barriendo dho
productos para cubrir enteramente la propiedad, y pen
nes del censo, que así se notare, e. D. Juan del ha

de tener obligación de pagar, y admitir la cantidad
que se intragare por cuenta de la propiedad. Se con
tando la pensión correspondiente, y en las lucion
e luciones, se se acavi de la, y pagar compruen
de quito de beneficio, que baia resultando con el
unape de las pensiones de los Censos, que así se
lucion se ha de anular y aumentar de la causa de
de las luciones y para que estas sean mas beneficiosas
ha dho lugar ha de ser dho cargo, y obligación de los Con
sistorios de esta Concordia. Y si a la vez a ellas dho, pues
to, y hora haciéndolo sauer a to de los Consistorios
por el quierun hallan presentes a dho Luciones
y su mismo Separa que de entre entre años de
ran entre Concordia emperando por el de mite
se notare, y de. Segun lo que ha
establecido. Y si en pacto en dho pacto
que antes de hacerse a dho Consistorios. Seprimera
paga de las pensiones de sus años segun lo pacta
do en esta concordia han de tener obligación dho sen
saturas de cabubai sus años ante D. Juan campillo
Juana deino a la Ciudad de Seauel, y no puedan
los consistorios de esta Concordia pagar a ningún censu
ta pensión alguna de sus censos. Sin que primero les
Contra por notación firmada de dho D. Juan campillo

de haues Consejado otros censos, y tenidos. Conientes
y si tobiere en sea su uero, y no se le admita en cuenta
y gratificación, que por su trabajo se le huiere
dadas ha de conseruacion de la Consejaduría.
14. Item, y para en todas partes que qualquier consal-
ta, o Consejeros, quiérase, o mediante sus legítimos Prie-
ores o procuradores, y contra de pago de las pensiones de sus
censos segun lo pactado en esta Concordia sea visto, y
sintiendo haierse todo, y como debe como si se huiere
han hallado puestas a su cargo, y si huiere
algun Consejero, o Consejeros, que no quisieren aporrear
se a lo pactado en esta Concordia, o por quien Cobrar
por tanto, o con mayor renta las pensiones de sus
censos, y para que todos imputen y pleytos, y diligencias
Judiciales en tal caso los demas Consejeros, que aprobaren
esta Concordia han de tener obligacion de oponerse con sus
censos anteponiendo en los tales pleytos, y diligencias Ju-
diciales, y pidiendo por tanto todas las pensiones, que se les deue
con las costas de expensas de la Consejaduría sin
embargo de lo pactado en esta Concordia para lo qual
les quedan reservadas todas sus acciones, y acciones por
uno o ha, y debe entender agerquien

15. tanislamme o Notables Consejeros, que
mouieren otro pleyto, perono de Lugar, y de sus
vecinos por quinquanto años se ha de errar al
pactado en esta Concordia. Item, y para en
todas partes, que han de deuy sean for-
madas de Laprimera Concordia de Sancti
de la Santa Iglesia Cathedral de Seuilla
o Procurador, Comendador o Santa Alfara
de la Primera Ciudad, o Procurador, Capitulo Ec.
de Sancti de ella, o Procurador, y por parte de
Lugar o distinguido la Primera que nombrare
de Sancti de ella Lugar o Procurador
Confirme, o a Sancti de ella Procurador se les da
atribuie todo el poder necesario para la execucion ob-
servancia, y cumplimiento de lo pactado en esta con-
cordia, y el que segun furo dicho, o en otra manera
se les puede, y deue, y atribuir, y si acortambia en
similantes actos de Concordia confabulados de
poder nombrar en Sancti o Procurador de esta
Concordia a la persona que se paxiere con el
salario que tubieren por comendador, y compen-
sacion obligacion de pagar las cuentas todos los años
de Sancti de esta Concordia para que se vea
si otado o pagas pensiones, y lacion de censos
y por el trabajo, que en esto se le considera
se le den tan de propina a cada uno de
sus Consejeros diez y seis Reales de plata

para el dho. Acuerdo, que devian pagar
16 el dho. Acuerdo devian Concordia = Item es por
en tre dhas partes, que haia el Don & Don
Don Concordia, y Don & Don Concordia
cordia dho. Don Don & Don Don
& Don Don Don Don Don Don
nombrado Don Don Don Don Don Don
la Don Don Don Don Don Don
duda y caso omiso, que se Don Don Don
pactado en esta Don Don Don Don Don Don
aun a Don Don Don Don Don Don
por las partes Don Don Don Don Don Don

17 Item Don Don Don Don Don Don
de Don Don Don Don Don Don
sempre Don Don Don Don Don Don
con Don Don Don Don Don Don
las partes Don Don Don Don Don Don
para Don Don Don Don Don Don
dha Don Don Don Don Don Don
Apiente Don Don Don Don Don Don
que Don Don Don Don Don Don
se Don Don Don Don Don Don
& Don Don Don Don Don Don

deu Don Don Don Don Don Don
y en esta Don Don Don Don Don Don
y Don Don Don Don Don Don
dho Don Don Don Don Don Don
et Don Don Don Don Don Don
todos los Don Don Don Don Don Don
y Don Don Don Don Don Don
y Don Don Don Don Don Don
ble como Don Don Don Don Don Don
hauir, Don Don Don Don Don Don
pudo Don Don Don Don Don Don
que Don Don Don Don Don Don
manera Don Don Don Don Don Don
y Don Don Don Don Don Don
pore Don Don Don Don Don Don
bienes = Don Don Don Don Don Don
parte Don Don Don Don Don Don
que Don Don Don Don Don Don
parte Don Don Don Don Don Don
hauida Don Don Don Don Don Don
puedan Don Don Don Don Don Don
los Don Don Don Don Don Don
pa Don Don Don Don Don Don

y que en los procesos de aprehension, se que-
tra, excoacion, imbuicion, y en garramien-
to que por la parte inobediante, y no comp.
se hubieren intentado, o por otro in-
dulto, puedan dar proposiciones y peticiones
por las causas y razones arriba expresadas
y obtener Sentencia en ello, y en quales
quiere articulo de primera instancia
como en grado de apelacion no solo por lo
que se le debiere segun lo pactado en esta
Concordia sino tambien por las Cortes, que
entraron de ello hubieren acordado, y con esto
las dhas partes en los referidos nombres reconocieron
sus propios Juces y se pusieron a toda
otra Jurisdiccion, y Especialmente a la de
la Real Aud.^a del presente Reyn
de Aragón, y qualesquier fuerdades Juces, &
en sus autos, y de otra instancia como renunciaron
de qualesquier excepciones fueros, y leyes, que
a lo sobredito se opongan. Puntos a todo

ello presente por testigos Domingo Casanova, y
Joseph Blazs habitantes en dha Ciudad de Saragosa,
Como mas largamente contra dha Ciudad y Justicia
de Concordia del referido lugar de Villanueva de
que original para mi Notaria, y protocolo de el
año mil e setecientos y cinco y nueve a que me
refiere, y para que conste donde combenga de el
presente testimonio el q. firmo en dha Ciudad
de Saragosa a ocho dias del mes de Diciembre
de mil e setecientos y cinco años.
Lo mandado = proprio = Nos = Reconocieron = N.
Valgan =

Juan Lozano Notario
de Saragosa



SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

